

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
ARMENIA QUINDIO**

**SENTENCIA NÚMERO 155  
PROCESO 2020-00126-00**

*Armenia, Q., Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).*

*Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**, promovida a través de **apoderada judicial**, por el señor **LEONCIO ENRIQUE MARTINEZ BEDOYA**, en contra de **LINA MARIA RIVERA CONTRERAS** quien representa a la menor **LAURA DANIELA MARTINEZ RIVERA**.*

**HECHOS:**

*El demandante **LEONCIO ENRIQUE MARTINEZ BEDOYA** afirma que, sostuvo una relación sentimental a corto plazo con la **señora LINA MARIA RIVERA**, en el año 2004, momentos en que, se encontraba laborando en el batallón de ingenieros Militares, en la ciudad de Armenia.*

*El día 6 de mayo de 2005, nace la menor LDMR, identificada con registro civil de nacimiento – NUIP 1090273189 de la notaría Primero de Armenia, Quindío, siendo debidamente reconocida por el demandante.*

*Que, desde la fecha de su nacimiento, el demandante le ha brindado todo el apoyo a LDMR, cumpliendo con todas sus obligaciones de padre a hija, pero, la relación es distante, esto debido a motivos ajenos a la voluntad de la joven Laura.*

*Que, el día 12 de febrero de 2020, el actor se realizó la prueba de ADN, donde obtuvo un resultado negativo, donde se indica que, el demandante no es el padre biológico de la joven LDMR.*

**PRETENSIONES:**

*Acerca de las pretensiones la demandante solicita declarar que, el señor **LEONCIO ENRIQUE MARTINEZ BEDOYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.321.978, no es el padre biológico de **LAURA DANIELA MARTINEZ RIVERA**, nacida el día 5 de mayo de 2005.*

*Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene inscribir la sentencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de la menor **SAMARA***

**ALZATE QUICENO** identificada con él con registro civil de nacimiento NIUP 1090273189 e indicativo serial Nro. 35619931, de la Notaría primera de Armenia, Quindío.

*Se condene en costas y se fijen agencias en derecho al demandado.*

#### **ANTECEDENTES PROCESALES:**

*La demanda correspondió a este Despacho por reparto verificado por el centro de servicios judiciales, y mediante auto del 11 de Septiembre de 2020, se admitió la demanda, ordenando darle el trámite dispuesto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, notificar y correr traslado del libelo y los anexos al demandado.*

*La parte pasiva es notificada del libelo y los anexos, el día 16 de octubre de 2020, dentro de la cual no contesto la demanda, guardo silencio durante el término del traslado.*

*Posterior, el día 5 de octubre de 2021 se programó la primera cita para la prueba de ADN, la parte demandada no asistió, a pesar de estar debidamente notificada (archivos 23 y 24 del plenario).*

*El día 29 de marzo de 2022, por segunda vez se fijó fecha y hora a fin de llevarse a cabo la prueba de ADN con las partes, la señora Lina María Rivera c, tampoco compareció a la experticia, ello a pesar de haberse acreditado en el plenario estar debidamente notificada (archivo 30).*

*El día 9 de septiembre de 2022, por tercera vez, se fija fecha para la tan mentada prueba de ADN, la parte demandada tampoco compareció (archivo# 45)*

*Por cuarta vez, se intenta la última prueba de ADN, la parte demandada no asiste a la diligencia programada para el día martes 27 de junio de 2023, aun estando notificada de la fecha y hora. (archivos 59 y 60).*

*Mediante auto del 10 de julio de 2023, este despacho judicial atendiendo lo dispuesto en la ley 721 del 2002, procedió a aplicar la renuencia de la parte demandada a la realización de la prueba de ADN, en razón a que, se acreditó en el plenario que, a pesar de estar notificada la parte pasiva, no asistió a las diligencias de toma de muestras – ADN- programadas en 4 ocasiones.*

## **CONSIDERACIONES:**

*En el presente proceso se reúnen los presupuestos procesales de capacidad procesal, demanda en forma y competencia veamos por qué:*

*Competencia.* *La ostenta este despacho judicial por la naturaleza del asunto.*

*Capacidad para ser parte.* *Ninguna dificultad se observa en relación con esta exigencia si tomamos en cuenta que demandante y demandado tienen existencia en su calidad de personas naturales.*

*Capacidad procesal.* *Este requisito fue cabalmente cumplido toda vez que, en interés de la joven LDMR, actúa su representante legal señora LINA MARIA RIVERA CONTRERAS, quien hoy es mayor de edad y puede disponer libremente de sus derechos. Cabe advertir que cuando la demanda fue presentada la joven Laura Daniela aun era menor de edad.*

*Demanda en forma.* *La elaborada para invocar la administración de justicia se ciñe a los requisitos de ley en cuanto a contenido y anexos.*

*A la Defensoría y Procuraduría de Familia se le notificó del auto admisorio de la demanda.*

*En cuanto a las pretensiones se tiene: Que la filiación es un estado jurídico que la ley designa a determinada persona e implica la situación de hijo frente a la familia y la sociedad. Esta puede ser matrimonial o extramatrimonial. La primera ha sido considerada como el resultado de la conjunción de dos elementos Uno que tiene su origen en la misma naturaleza y otro, que descansa en la ley, cual es el matrimonio.*

*La paternidad implica el vínculo jurídico existente entre padre e hijo, derivado de la relación biológica que ha tenido como antecedente la procreación, ello no supone necesariamente que haya sido siempre coincidencia entre la relación jurídica y la relación biológica, porque la primera solo es procedente en cuanto es demostrable mientras que la segunda es un hecho natural.*

*A diferencia de la maternidad, la paternidad es un hecho complejo, para cuya demostración ha tenido que recurrirse al sistema de las presunciones. En efecto el artículo 214 del Código Civil prescribe que el hijo nacido después de 180 días de celebrado el matrimonio se reputa concebido en él y tiene por padre al marido. Esto implica que la paternidad no la determina el nacimiento, sino un hecho anterior, o sea la concepción, de donde se presupone la participación de un hombre, consistente en haber cohabitado con una mujer y ser la concepción el efecto de tal cohabitación.*

*La examinada presunción de paternidad es de aquellas cuyo supuesto puede desvirtuarse, mediante la comprobación de dos cosas:*

a. Que durante el tiempo que se presupone la concepción. El marido no tuvo relaciones sexuales con su esposa.

b. Que durante ese tiempo la esposa tuvo relaciones sexuales con otros hombres.

La Ley 721 de 2001, ha incorporado notables modificaciones al ordenamiento jurídico, entre ellas el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 721, establece que en firme el resultado, si la prueba de ADN demuestra la paternidad se procede a decretarla y, en caso contrario, se absuelve al demandado disposición de carácter imperativo que debe ser acatada indiscutiblemente.

Los medios de convicción llamados indirectos dirigidos a la demostración de los hechos que estructuran las presunciones consagradas por la Ley 75 de 1968, no tienen el poder reconocido a los basados en técnicas propias de otras áreas del conocimiento humano. Actualmente, es posible demostrar la paternidad con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos disponibles en nuestro ámbito.

Las pruebas de paternidad buscan pues definir a través de marcadores moleculares y genéticos la identidad de los cromosomas entre los padres y su hijo. En el presente evento no fue posible llevar a cabo la prueba de ADN, entre las partes por los motivos que se anunciaron.

Por lo tanto, en aquellos casos en que la prueba de ADN no hubiere sido posible incorporarla al proceso de investigación de paternidad, la parte demandante tendrá como opción acreditar pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para demostrar los hechos que invoca, los cuales deben ser valorados en conjunto por el Juez para emitir el fallo correspondiente, y tiene a su favor el indicio y generado por la renuencia del demandado, ello en razón a que tampoco la prueba de ADN sea absoluta.

Lo anterior, para concluir que, dentro del presente asunto, la parte pasiva, no solo no contesto la demanda, tampoco permitió la realización de la prueba de ADN, nunca compareció al proceso, a pesar de estar notificada la legal forma, situación que género que, se prescindiera del término probatorio y se ordenara proferir la actual providencia, como sanción procesal, tanto por su silencio en el traslado de la demanda, como en la negativa a la realización de la prueba de ADN. De tal suerte que, se presume que, son ciertos los hechos referidos en el libelo demandatorio, en aplicación a lo señalado en el artículo 97 del Código General del proceso.

Conclusión, están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda y en consecuencia se declarará: Que LAURA DANIELA MARTINEZ RIVERA no es hija

del señor LEONCIO ENRIQUE MARTINEZ BEDOYA, Y en adelante se llamara LAURA DANIELA RIVERA.

Se ordenará hacer las anotaciones respectivas en el registro civil de nacimiento de la demandada, no se condenará en costas a la parte demandada, toda vez que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de ARMENIA QUINDÍO, Administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

**FALLA:**

*PRIMERO: Declarar que, LAURA DANIELA MARTINEZ RIVERA no es hija del señor LEONCIO ENRIQUE MARTINEZ BEDOYA, identificado con la c.c. 8.321.978 en consecuencia, seguirá llevando los apellidos de su madre, en tanto se inicie el proceso de filiación en contra del verdadero padre.*

*SEGUNDO: Comunicar esta decisión al señor Notario PRIMERO de ARMENIA Q con el fin de que haga las anotaciones pertinentes en el registro civil de LAURA DANIELA MARTINEZ RIVERA bajo el indicativo serial 35619931 y NUIP 1090273189 Quien en adelante se llamara en adelante LAURA DANIELA RIVERA.*  
**Librar el oficio respectivo**

*TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

*CUARTO: En firme la presente providencia se ordena el archivo de las diligencias.*

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
**JUEZ**  
gym

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7627acab896b882c6fe5007a0d1f3984d1d1f5e24f5f88106b19691442ced1b7**

Documento generado en 25/07/2023 07:06:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**